



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-384/2023 Y  
ACUMULADO<sup>1</sup>

**ACTOR:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al carecer una de firma autógrafa y la otra por haber sido presentada de forma extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>6</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

---

<sup>1</sup> SUP-JDC-472/2023

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el actor o promovente.

<sup>3</sup> En adelante, CNHJ de Morena.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>6</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintidós, que se manifieste lo contrario.

## **SUP-JDC-384/2023 y acumulado**

**2. Aprobación y registro de consejeros.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, se publicaron los registros y de aspirantes a consejeros de los siete distritos electorales federales del Estado de Hidalgo y su modificación y complemento el veinticuatro siguiente.

**3. Jornada electiva.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electiva prevista en la referida Convocatoria.<sup>7</sup>

**4. Procedimiento sancionador partidista.** A decir del actor, el tres de agosto de dos mil veintidós promovió procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ de Morena, derivado de las supuestas violaciones estatutarias respecto de los resultados obtenidos en las sedes alternas a la cabecera distrital como lo son Mezquititlan y Mixquihuala de Juárez.

**5. Declaración de improcedencia.** Con fecha once de septiembre la CNHJ de Morena emitió la resolución por la que declaró improcedente el procedimiento sancionador registrado con número CNHJ-HGO-136/23, al considerar que se había interpuesto contra actos no definitivos y que, por tanto, no irrogaban agravios al ahora actor.

**6. Primer juicio ciudadano.** El catorce de septiembre siguiente, la parte actora presentó ante la CNHJ de Morena demanda de juicio ciudadano, vía correo electrónico, en contra del referido desechamiento.

**7. Segundo juicio ciudadano.** El veinte de septiembre, el actor presentó ante la CNHJ de Morena por escrito demanda de juicio ciudadano en contra del mencionado desechamiento.

**8. Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-384/2023** y **SUP-JDC-430/2023** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el

---

<sup>7</sup> Publicación de trece de septiembre disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/120553](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120553)



presente medio de impugnación, porque debido a que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, de un partido político de la misma naturaleza, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se trata de dos demandas que pretenden impugnar la resolución por la que declaró improcedente el procedimiento sancionador registrado con número CNHJ-HGO-136/23.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el juicio ciudadano **SUP-JDC-430/2023** se acumulen al **SUP-JDC-384/2023**, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.<sup>9</sup>

**TERCERA. Improcedencias.**

### **SUP-JDC-384/2023**

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que en el presente asunto se vulnera lo contemplado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios que prevé que los medios de impugnación deben presentarse por escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de la parte actora.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-384/2023 y acumulado**

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identifica al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante con el fin de ejercer el derecho público de acción y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

**Caso concreto.** De la revisión de las constancias que obran en el expediente y conforme a lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, la demanda a través de la cual, presuntamente Martín Camargo Hernández intenta controvertir la resolución del once de septiembre emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-HGO-136/2023, se recibió vía correo electrónico ante la citada CNHJ el siguiente catorce de septiembre.

Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido vía correo electrónico, así como, con la demás documentación remitida por la Comisión responsable.



En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por Martín Camargo Hernández para controvertir la resolución impugnada.

Habida cuenta de que, en caso de querer presentarlo vía remota ante esta Sala Superior, debía ajustarse a las reglas procedimentales como es el uso de la firma electrónica avanzada a través del juicio en línea, la cual también permitiría verificar la autenticidad de la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del medio de impugnación que nos atañe, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción de juicio en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Juan Flores González para controvertir la determinación de la CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ —artículo 20, primer párrafo, inciso f)— que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio de la ciudadanía regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-384/2023 y acumulado**

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, se desecha de plano la demanda.<sup>10</sup>

## **SUP-JDC-430/2023**

Esta Sala Superior determina que la demanda del juicio de la ciudadanía es improcedente debido a su presentación extemporánea, como se explica.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley. Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

Respecto del plazo, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acto impugnado fue notificado al recurrente el once de septiembre, según lo manifiesta éste y lo corrobora la responsable al rendir su informe justificado, por lo que no es objeto de controversia.

De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del martes doce al jueves quince de septiembre.

En ese sentido, si el recurrente presentó su demanda el veinte de septiembre,<sup>11</sup> se concluye que la presentación de su recurso es

---

<sup>10</sup> Similar criterio se siguió en el SUP-JDC-1162/2022

<sup>11</sup> Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.



extemporánea, ya que se interpuso incluso cuatro días después del momento oportuno.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 8, de la Ley de Medios, ante la improcedencia del juicio de la ciudadanía, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en los términos apuntados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO:** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.